

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18257 *RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de las Cartas de 17 y 26 de febrero de 2003, intercambiadas entre España y Brasil sobre interpretación, en base al artículo 25, del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974, insertado en el BOE n.º 314, de 31 de diciembre de 1975.*

Dr. Jorge Antonio Deher Rachid,
Secretario da Receita Federal,
Assessoria de Assuntos Internacionais,
Esplanada dos Ministerios,
Bloco P-7.º andar-Sala 723,
70048-900 Brasilia,
Brasil.

Madrid, 17 de febrero de 2003

Estimado Sr. Deher:

Por la presente le propongo que formalmente asumamos la interpretación que las delegaciones de nuestros dos países, Brasil y España, en reunión celebrada el 30 de septiembre de 2002 en Madrid, hemos acordado en relación con distintos puntos controvertidos del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974 (en adelante, CDI), de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 3.º, de dicho Convenio.

Le agradecería que me haga saber si esta propuesta recibe su aprobación y, de ser así, me envíe la respuesta firmada por la Autoridad competente brasileña. La presente carta y su respuesta constituirán un Acuerdo entre Autoridades competentes sobre los temas tratados y la interpretación del Convenio Bilateral en dichos temas será la que establece dicho Acuerdo.

1. *Cláusula de nación más favorecida*

A la vista de las cláusulas automáticas de nación más favorecida que contiene el Protocolo del Convenio en relación con dividendos y cánones, se acuerda lo siguiente:

Dividendos: El CDI entre Brasil y Finlandia de 2.04.96 (entrada en vigor 1.01.1998) establece un tipo máximo para dividendos, en determinadas circunstancias, del 10 por 100. Ese tipo máximo es de aplicación a los residentes españoles siempre que la sociedad residente en

España posea al menos el 25 por 100 del capital con derecho a voto de la sociedad residente en Brasil, por cuanto se cumplen las condiciones que prevé la cláusula del Protocolo relativa al artículo 10, párrafo 2 del CDI.

Cánones: El CDI entre Japón y Brasil, renegociado en 23.03.76 (entrada en vigor 29.12.77), establece para determinados cánones un tipo del 12,5 por 100. Este será el tipo que se aplique a los residentes españoles cuando obtengan ese tipo de cánones en Brasil, ya que se cumplen las condiciones que prevé la cláusula del Protocolo que se refiere al artículo 12, párrafo 2 del CDI.

2. *Cánones y servicios técnicos*

En relación con este tipo de rentas se acuerda lo siguiente:

Todos los servicios técnicos o asistencia técnica, a excepción de lo dicho más adelante, se incluyen en el concepto de canon a los efectos de la aplicación del CDI, con independencia de que, en sí mismos, esos servicios supongan o no una transferencia de tecnología.

A los servicios técnicos de carácter profesional relacionados con la calificación técnica de una persona o grupo de personas se les aplica el artículo 14 del CDI.

En consecuencia, el artículo 22 del CDI relativo a Otras Rentas no resulta en ningún caso aplicable a los servicios técnicos prestados por una empresa de un Estado contratante en el otro Estado contratante.

En la práctica, el ámbito de aplicación del artículo 7 es muy reducido a estos efectos.

3. *Limitación de la deducción de cánones pagados por establecimientos permanentes a sus casas centrales*

Para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Convenio en relación con las normativas internas respectivamente vigentes en España y en Brasil, ambos países acuerdan buscar un acuerdo consensuado, mediante el procedimiento amistoso contemplado en el artículo 25 del Convenio, cuando aparezca alguna contradicción entre la norma convenida y la normativa interna. Igualmente, cuando así lo autoricen sus legislaciones internas, y de acuerdo con sus disposiciones, admitirán y tramitarán, en el menor plazo posible, solicitudes de resolución consensuadas para operaciones que todavía no se hubieran efectuado.

A la espera de su pronta respuesta ruego reciba, Sr. Deher, el testimonio de mi más alta estima.

Fernando Velayos,
Subdirector General

OFICIO SRF/Asain n.º 004

Brasilia, 26 de febrero de 2003

Estimado Sr. Velayos:

Acuso recibo de su carta del día 17 de los corrientes, cuya copia se adjunta, en la que se propone un acuerdo,

con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25, sobre la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones del Convenio entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho el 14 de noviembre de 1974 en Brasilia.

A la vista del contenido de su carta, que refleja los acuerdos concluidos entre las áreas técnicas de nuestros respectivos Gobiernos, tengo la satisfacción de comunicarle que estoy de acuerdo con su propuesta, que, junto con la presente respuesta, pasa a constituir un acuerdo sobre los asuntos tratados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado apartado 3 del artículo 25 del Convenio.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi estima y consideración.

Fdo.: Jorge Antonio Deher Rachid,
Secretario de la Hacienda Federal,

Sr. D. Fernando Velayos,
Subdirector General de Tributación de no Residentes,
Dirección General de Tributos,
Secretaría de Estado de Hacienda,
C/ Alcalá, 5,
28014 Madrid,
España,

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de septiembre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

18258 *ORDEN HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.*

Según lo establecido en el apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, los Estados miembros aprobaron el acuerdo administrativo por el que se establece un sistema de información previa al Estado miembro de destino o exportación, mediante la remisión de una copia del documento de acompañamiento por el Estado miembro de partida, de determinados envíos intracomunitarios de alcohol, bebidas derivadas y labores del Tabaco.

El marco jurídico para la implantación del sistema de alerta previa en nuestro país fue establecido por el Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre (Boletín Oficial del Estado, de 30 de diciembre de 1999 y corrección de errores de 22 de enero y 9 de febrero de 2000), que añadió un nuevo apartado 6 al artículo 22 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (Boletín Oficial del Estado, de 28 de julio de 1995) facultando al Ministro de Economía y Hacienda para establecer que en todos o en algunos de los supuestos de circulación en que proceda la expedición de un documento de acompañamiento, éste contenga una copia suplementaria que sea enviada o puesta a disposición de la Administración Tributaria con anterioridad al inicio de la circulación que dicho documento vaya a amparar. Asimismo le faculta para determinar los casos en que dicha obligación sea exigible y las modalidades de envío o puesta a dispo-

sición de la Administración Tributaria de la referida copia suplementaria.

La eficacia del sistema de alerta previa como instrumento de lucha contra el fraude exige que el Estado miembro de destino tenga conocimiento inmediato del envío de los productos sujetos a impuestos especiales antes de la salida de los productos, para poder realizar los controles y comprobaciones que considere necesarios. La viabilidad y la rapidez en la comunicación de los datos sólo puede lograrse utilizando la vía telemática como medio de transmisión.

En el ámbito de los Impuestos Especiales de Fabricación existe gran experiencia en la transmisión telemática de los documentos y declaraciones que deben presentarse en la Administración Tributaria. Así, el primer paso fue la modificación por el Real Decreto 112/1998, de 30 de enero (Boletín Oficial del Estado, de 31 de enero de 1998 y corrección de errores de 14 de febrero de 1998), del artículo 45 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en el que se facultó al Ministro de Economía y Hacienda para al establecer los casos y condiciones en que la presentación de declaraciones y documentos pudiera ser sustituida por el suministro de los datos por los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que él mismo determine.

Posteriormente por Orden de 16 de julio de 1998 (Boletín Oficial del Estado, de 31 de julio de 1998 y corrección de errores de 5 de septiembre) se estableció el sistema para la transmisión electrónica, a través de una red de Valor Añadido, de las declaraciones y de los documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Por último, la Orden de 26 de septiembre de 2000 (Boletín Oficial del Estado, de 4 de octubre de 2000) estableció el sistema para la presentación telemática por Internet de los documentos de circulación utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Ambas Órdenes han sido derogadas y sustituidas por la Orden HAC/1149/2003, de 5 de mayo, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de los documentos utilizados en la gestión de Impuestos Especiales y se modifica la Orden de 22 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados (Boletín Oficial del Estado, de 13 de mayo de 2003).

Todas las habilitaciones anteriores conferidas al Ministro de Economía y Hacienda, en la actualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales (Boletín Oficial del Estado, del 28), deben entenderse realizadas al Ministro de Hacienda.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. *Conceptos y definiciones.*—A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se entiende por:

1. «Alerta previa»: Instrumento de cooperación intracomunitaria que permite informar del envío de determinados productos en régimen suspensivo de impuestos especiales al Estado miembro de destino o de salida del territorio aduanero de la Comunidad.

2. «Alcohol etílico no desnaturalizado»: El alcohol etílico o etanol clasificado en el código NC 2207.10.00.

3. «Bebidas derivadas»: Los productos clasificados en el código NC 2208.

4. «Cigarrillos»: Las Labores del tabaco clasificados en el código NC 2204.20.